



Resolución Ejecutiva N° 189-2016-ITP/DE

Callao, 28 SEP 2016

VISTOS:

El Escrito recibido el 02 de agosto de 2016, de la Asociación Pro Cacao y Derivados San Martín – PROCADESAM, mediante el cual interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Ejecutiva N° 126-2016-ITP/DE, de fecha 06 de julio de 2016; el Informe N° 229-2016-ITP/OAJ, de fecha 24 de agosto de 2016, de la Oficina de Asesoría Jurídica; el Acuerdo N° SO 47-14-2016-ITP/CD, adoptado en la Sesión Ordinaria N° 14 de fecha 26 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Directivo; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 92, se crea el Instituto Tecnológico Pesquero del Perú (ITP) y de conformidad con la Vigésima Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951, se modifica su denominación por la de Instituto Tecnológico de la Producción (ITP). Asimismo, en virtud de lo dispuesto por los literales c) y k) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1228, Decreto Legislativo de Centros de Innovación Productiva y Transferencia Tecnológica - CITE, el ITP tiene como función calificar a los CITE privados como tales, y retirar dicha calificación cuando corresponda, por el incumplimiento de sus obligaciones, condiciones exigidas y aquellas otras causas que se determinen en las normas mencionadas;

Que, mediante Resolución Ejecutiva N° 126-2016-ITP/DE, de fecha 06 de julio de 2016 se resuelve retirar la calificación para operar como CITEcacao, conforme a lo dispuesto por el Consejo Directivo del ITP, con el Acuerdo N° SO 35-10-2016-ITP/CD, adoptado en la Sesión Ordinaria N° 10, de fecha 24 de junio de 2016, que aprobó el retiro de calificación como CITE Privado a la Asociación Pro Cacao y Derivados San Martín – PROCADESAM;

Que, con fecha 02 de agosto de 2016, la Asociación Pro Cacao y Derivados San Martín – PROCADESAM, interpone recurso de apelación contra la Resolución mencionada en el considerando precedente;

Que, para la Admisibilidad del Recurso, debe considerarse lo dispuesto por el numeral 206.2 del artículo 206 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante la LPAG), el cual establece que sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y a los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión, indicando que frente a un acto que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante el recurso. El plazo para la interposición



del recurso es de quince (15) días perentorios, el cual se computa a partir del día siguiente de la notificación del acto, y el plazo para resolver es de treinta (30) días siguientes de la notificación del acto. En tal sentido, con fecha 15 de julio del presente año se notifica al administrado la Resolución Ejecutiva N° 126-2016-ITP/DE, y habiendo este presentado su Recurso de Apelación con fecha 02 de agosto de 2016, queda establecido que el medio de impugnación fue presentado dentro del plazo legal, por lo que procede la admisión del Recurso de Apelación;

Que, los argumentos señalados por el administrado están referidos a cuestiones de puro derecho, siendo éstos: a) Si el Grupo de Trabajo ha emitido un informe final de manera unilateral y arbitraria, sin considerar el Oficio N° 165-2016- ITP/DE; b) Si el plazo otorgado para la adecuación como CITE Privado ha vulnerado el segundo párrafo de la Tercera Disposición Complementaria Final del Reglamento del Decreto Legislativo de Centros de Innovación Productiva y Transferencia Tecnológica - CITE, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2016-PRODUCE (en adelante el Reglamento); c) Si el ITP ha considerado la Ley de CITE, para el retiro de la calificación de CITE; d) Si el retiro de la calificación como CITE, tiene como única causal el incumplimiento de su objeto, en el marco de lo establecido en el artículo 28 del Reglamento; e) Si se ha vulnerado la Constitución, la ley y el derecho, así como el Principio del Debido Procedimiento, Principio de Participación señalados en la Ley N° 27444 en el Artículo IV numerales 1.2 y 1.12, respectivamente, al no permitirle al administrado el derecho de defensa, el derecho de información y el derecho de voz;

Que, en cumplimiento de lo dispuesto por la Tercera Disposición Complementaria Final del Reglamento, mediante la Resolución Ejecutiva N° 44-2016-ITP/DE, de fecha 6 de abril de 2016, se conformó el Grupo de Trabajo Transitorio encargado de apoyar y verificar la adecuación de los CITE, otorgándole competencia para evaluar si los CITE se han adecuado o no, conforme a lo señalado en el Decreto Legislativo N° 1228 y su Reglamento, especialmente en lo referido a las condiciones de su calificación; en ese sentido, mediante Oficio N° 165-2016-ITP/DE se requiere al administrado la documentación que acredite la adecuación del CITE privado, dentro del plazo de (15) días calendarios; y siendo que el CITE no remitió ninguna documentación, el referido Grupo recomendó mediante el Informe N° 05-2016-ITP/GTT, de fecha 13 de junio de 2016, el retiro de la calificación como CITE Privado a la Asociación Pro Cacao y Derivados San Martín – PROCADESAM;

Que, el segundo párrafo de la disposición legal señalada en el considerando precedente, dispone que “La adecuación deberá realizarse dentro de un periodo no mayor a tres (03) meses, contados a partir de su constitución del referido Grupo de Trabajo”; de lo cual se desprende que el plazo que la entidad otorgue al administrado para que acredite su adecuación, está comprendido dentro de dicho periodo. En tal sentido, verificándose que la expedición del Oficio N° 165-2016-ITP/DE mencionado en el considerando precedente, fue realizado dentro del periodo de evaluación a cargo del Grupo de Trabajo, no se observa vulneración de la norma en mención;

Que, el artículo 28 de Reglamento, señala que el ITP podrá retirar la calificación de los CITE privados, cuando corresponda, por el incumplimiento de su objeto, según lo establecido en el artículo 5 de la Ley CITE o pierda las condiciones de su calificación; y la Tercera Disposición Complementaria Final del mismo Reglamento, dispone que el Consejo Directivo del ITP, verificada la adecuación de los CITE conforme a lo señalado en la Ley CITE y su Reglamento, podrá retirar la calificación de CITE Privado, o declarar su adecuación; en tal sentido, no existe una única causal o supuesto como señala el administrado, sino dos (2) supuestos de retiro de la calificación de CITE;

Que, conforme a lo señalado por el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1228, el ITP tiene a su cargo la coordinación, orientación, concertación y calificación de los CITE; en tal contexto: i) con el Oficio N° 165-2016-ITP/DE, se solicitó al administrado que



dentro del plazo de (15) quince días calendarios, presente la documentación de adecuación del CITEprivado a las disposiciones del Decreto Legislativo N° 1228 y su Reglamento; ii) el Grupo de Trabajo Transitorio, con el Informe N° 05-2016-ITP/GTT, emitió opinión referente a la calificación del CITEcacao; iii) el Consejo Directivo del ITP, mediante Acuerdo N° SO 35-10-2016-ITP/CD, sustentado en el Informe N° 05-2016-ITP/GTT, dispuso aprobar el retiro de calificación como CITE Privado, a la Asociación Pro Cacao y Derivados San Martín – PROCADESAM; y, iv) mediante Resolución Ejecutiva N° 126-2016-ITP/DE, de fecha 06 de julio de 2016, se retira al administrado, la calificación para operar como Centro de Innovación Tecnológica del Cacao – CITEcacao;

Que, como es de apreciarse, desde el inicio se ha respetado el principio del debido procedimiento, contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, por el cual los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo; así como, se ha cumplido con el principio de legalidad, contemplado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, el cual precisa que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; cumpliéndose además con el principio de participación, puesto que mediante el Oficio N° 165-2016-ITP/DE, mencionado en el considerando precedente, se le proporcionó al administrado información documentada, y no se encuentra en el expediente ningún pedido de acceso a la información denegado o no atendida;

Que, de acuerdo al procedimiento descrito en los considerandos precedentes, se verifica que el Grupo de Trabajo ha actuado dentro del marco legal vigente conforme a lo señalado en la Ley CITE y su Reglamento, y la declaración de no adecuación del CITEcacao, se realizó en cumplimiento de la Tercera Disposición Complementaria Final del Reglamento, no observándose vulneración la Ley CITE ni su Reglamento;

Que, sin perjuicio de lo señalado, es pertinente precisar que el requerimiento de documentación realizado al administrado mediante Oficio N° 165-2016-ITP/DE, otorgó un plazo de (15) quince días calendarios, para que presente la documentación de adecuación respectiva; sin considerar que la elaboración de dichos documentos requiere mayor tiempo en razón a su complejidad, especialmente en lo referido al “Diagnóstico actualizado del subsector o cadena productiva”, por cuanto éste debe incluir información de las empresas, sus características y necesidades tecnológicas y de formación, así como de la oferta tecnológica existente; aspectos ausentes del diagnóstico presentado por el administrado; debiendo declararse en tal sentido, fundado su recurso, correspondiendo tomar las acciones conducentes para que el administrado pueda contar con un plazo de tiempo que le permita elaborar la documentación requerida por la normativa antes señalada; aclarándose que tal decisión no implica su adecuación al Decreto Legislativo N° 1228;

Que, mediante el Informe N° 229-2016-ITP/OAJ, la Oficina de Asesoría Jurídica, recomienda declarar fundada en parte la apelación presentada por la Asociación Pro Cacao y Derivados San Martín – PROCADESAM, contra la Resolución Ejecutiva N° 126-2016-ITP/DE;

Que, mediante Acuerdo N° SO 47-14-2016-ITP/CD, el Consejo Directivo del ITP, adoptó en la Sesión Ordinaria N° 14, de fecha 26 de agosto de 2016, el siguiente acuerdo: i) Declarar FUNDADA EN PARTE la apelación presentada por la Asociación Pro Cacao y Derivados San Martín – PROCADESAM, contra la Resolución Ejecutiva N° 126-2016-ITP-DE; en consecuencia, dejar sin efecto el retiro de la calificación para operar como Centro de Innovación Tecnológica del Cacao – CITEcacao; ii) Declárese NO APROBAR la adecuación al Decreto Legislativo N° 1228, Decreto Legislativo de Centros de Innovación Productiva y Transferencia Tecnológica - CITE, su Reglamento aprobado por el



Decreto Supremo N° 004-2016-PRODUCE, del "Centro de Innovación Tecnológica del Cacao - CITEcacao"; iii) **DISPONER** que la Dirección de Investigación, Desarrollo, Innovación y Transferencia Tecnológica en coordinación con la Dirección de Estrategia, Desarrollo y Fortalecimiento de los Centros de Innovación Productiva y Transferencia Tecnológica realice un acompañamiento a la Asociación Pro Cacao y Derivados San Martín - PROCADESAM, conforme a lo señalado en el numeral 38.5 del artículo 38 del Reglamento de Organización y Funciones del ITP, con la finalidad de brindar asistencia técnica en la formulación y presentación de propuestas de los CITES, para lograr la adecuación esperada en un plazo que no exceda de tres (3) meses, contados a partir de la comunicación que se efectúe a dicha institución; iv) Encargar a la Dirección Ejecutiva que disponga lo necesario para notificar a la Asociación Pro Cacao y Derivados San Martín - PROCADESAM, la transcripción de los argumentos del informe técnico que sustentaron la emisión de la Resolución Ejecutiva N° 126-2016-ITP/DE;

Que, de acuerdo con los considerando precedentes, corresponde declarar fundado en parte el recurso de apelación interpuesto por el administrado contra la Resolución Ejecutiva N° 126-2016-ITP/DE;

Con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 92, Ley del Instituto Tecnológico Pesquero del Perú (ITP); la Ley N° 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, que modifica su denominación por la de Instituto Tecnológico de la Producción (ITP); el Decreto Legislativo N° 1228, Decreto Legislativo de Centros de Innovación Productiva y Transferencia Tecnológica - CITE, su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2016-PRODUCE; el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Tecnológico de la Producción (ITP), aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2016-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **FUNDADA EN PARTE** la apelación presentada por la Asociación Pro Cacao y Derivados San Martín - PROCADESAM, contra la Resolución Ejecutiva N° 126-2016-ITP/DE; en consecuencia, dejar sin efecto el retiro de la calificación para operar como Centro de Innovación Tecnológica del Cacao - CITEcacao, por lo fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Declárese **NO APROBAR** la adecuación al Decreto Legislativo N° 1228, Decreto Legislativo de Centros de Innovación Productiva y Transferencia Tecnológica - CITE, su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2016-PRODUCE, del "Centro de Innovación Tecnológica del Cacao - CITEcacao".

Artículo 3.- **DISPONER** que la Dirección de Investigación, Desarrollo, Innovación y Transferencia Tecnológica en coordinación con la Dirección de Estrategia, Desarrollo y Fortalecimiento de los Centros de Innovación Productiva y Transferencia Tecnológica realice un acompañamiento a la Asociación Pro Cacao y Derivados San Martín - PROCADESAM, conforme a lo señalado en el numeral 38.5 del artículo 38 del Reglamento de Organización y Funciones del ITP, con la finalidad de brindar asistencia técnica en la formulación y presentación de propuestas del CITE, para lograr la adecuación esperada en un plazo que no exceda de tres (3) meses, contados a partir de la comunicación que se efectúe a dicha institución.

Artículo 4.- **DISPONER** que la Secretaria General notifique a la Asociación Pro Cacao y Derivados San Martín - PROCADESAM, la transcripción de los argumentos del informe técnico que sustentaron la emisión de la Resolución Ejecutiva N° 126-2016-ITP/DE.





Artículo 5.- DISPONER, la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano; y en el mismo día, en el portal institucional del Instituto Tecnológico de la Producción (ITP) www.itp.gob.pe.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

INSTITUTO TECNOLÓGICO DE LA PRODUCCIÓN
ITP
FERNANDO ALARCÓN DÍAZ
Director Ejecutivo